



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. [№] 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, de concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 24 de Noviembre de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **TRANSMIFULLER**, ubicado en la Carrera 19 No.5 A-23, de la Localidad Mártires de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial en cita.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. No.020312 del 29 de Diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No.020312 del 29 de Diciembre de 2008, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO entre otros lo siguientes:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1804

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"6. CONCLUSIONES:

(...) "El establecimiento NO CUMPLE en su totalidad, con lo establecido en la Resolución No. 1188 de 2003, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado, concerniente al Decreto 959 de 1 noviembre 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual se concluye NO CUMPLE En este sentido se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de preventiva de suspensión (...).

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

"5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se observa lo siguiente:

Resolución 1188 de 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
Área de Lubricación: Debe esta claramente identificada, con pisos construidos en material solido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	El área donde se realizan los trabajos de mecánica no se encuentra identificada, los pisos en tierra afirmada, permeable, además cuenta con una rejilla en el medio del patio de trabajo.
	NO CUMPLE
Resolución 1188 de 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
Embudo y/ sistema de drenaje: debe garantizar el	Por gravedad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1604

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.u., en la zona de trabajo</i>	CUMPLE
Resolución 1188 de 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
Recipiente de recibo primario: <i>debe permitir el traslado de aceite usado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas, dando cumplimiento al Decreto presidencial 4741 de 2005, literal d).</i>	<i>Galones partidos a la mitad, no cuentan con asas.</i> NO CUMPLE
Resolución 1188 de 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
Elementos de Protección personal: <i>Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</i>	<i>Usan todos los elementos de seguridad.</i> CUMPLE
Tanques superficiales o tambores: <i>Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</i>	<i>El establecimiento cuenta con, 2 canecas de 55 galones en los que se guarda el volumen de seguridad de 80% de su volumen para hacer entrega cada dos meses del aceite usado. NO están rotuladas con las palabras "ACEITE USADO", cuenta con la señalización "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA" Y "ALINIAMIENTO DE ACEITES USADOS", NO tiene un sistema de filtración en la boca de recipiente.</i> NO CUMPLE
Dique o muro de contención: <i>de contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i>	<i>Hay un dique de contención, pero no cumple con la función de retener el 100% del aceite lubricante usado en caso de un derrame, goteo futeo o fuga.</i> NO CUMPLE
Resolución 1188 de 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
Cubierta sobe el área de almacenamiento: <i>Evite el</i>	<i>El establecimiento cuenta con cubierta</i>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1604

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</i>	<i>de zinc dentro del Local.</i> CUMPLE
Material Oleofílico: <i>Con características absorbentes o adherentes.</i>	<i>El establecimiento cuenta con material oleofílico, para controlar, para controlar un eventual derrame, fuga o goteo.</i> CUMPLE
Extintor: Capacidad: <i>min. 20lb, recargando por lo menos 1 vez ala año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.</i>	<i>El establecimiento cuenta con extintores multipropósito de 10 m),</i> CUMPLE
Movilización: <i>entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente y suscribir el formulario de remisión, dando cumplimiento al decreto 4741</i>	<i>Se verifica la base de datos y no se encuentra inscrito.</i> NO CUMPLE
OTROS REQUERIMIENTOS	
Inscripción Acopiador Primario: <i>Diligenciar y remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</i>	<i>Se verifica la base de datos y no se encuentra inscrito.</i> CUMPLE
Capacitación: <i>Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i>	<i>NO presenta soporte de asistencia a la capacitación en el tema de manejo de aceites usados.</i> NO CUMPLE
Anexo No.8. <i>Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i>	<i>NO está publicada la hoja de seguridad de aceites usados y se encuentra publicado el listado de números de emergencia.</i> NO CUMPLE

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, art.10, se deberá realizar la gestión integral de residuos, se observo lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1604

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gestión integral de residuos, Decreto 4741 de 2005	EVALUACIÓN TECNICA
<i>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos que genera.</i>	<i>NO garantiza la gestión de los residuos peligrosos.</i> NO CUMPLE
Gestión integral de residuos, Decreto 4741 de 2005	EVALUACIÓN TECNICA
Plan de manejo de residuos peligrosos: <i>Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</i>	<i>NO cuenta con el plan de gestión integral para los residuos peligrosos generados.</i> NO CUMPLE
Características de residuos peligrosos: <i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i>	<i>NO cuenta con caracterización de residuos peligrosos.</i> NO CUMPLE
Capacitación en el manejo de residuos peligrosos: <i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos o manejos peligrosos en sus instalaciones.</i>	<i>NO presenta soporte de asistencia a la capacitación en el tema de manejo de aceites usados.</i> NO CUMPLE
Medidas preventivas: <i>Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>No está publicada la hoja de seguridad de aceites usados y se encuentra publicado el listado de números de emergencia.</i> NO CUMPLE
<i>Contar con un Plan de contingencia que se compone de un plan estratégico y un plan operativo, los cuales deben contener como mínimo lo siguiente, Decreto 4741 de 2005.</i>	
Plan estratégico: <i>Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación. Los planes de contingencia locales y los planes de ayuda mutua, el apoyo de terceros, las Prioridades de protección, la responsabilidad en la atención del evento. Los entrenamientos y simulacros, la evaluación y actualización del plan, el análisis de riesgo, la capacidad de respuesta, reportes y ajustes.</i>	<i>NO cuenta con plan contingencia.</i> NO CUMPLE





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Plan Operativo: Debe presentar las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.</p>	<p>NO cuenta con plan contingencia.</p> <p>NO CUMPLE</p>
--	---

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Distrito Capital sobre publicidad exterior de acuerdo al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual, se observo lo siguiente:

Decreto No. 959 de 2000	EVALUACIÓN TÉCNICA
<p><i>Cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Decreto:</i></p> <p><i>Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:</i></p> <p><i>Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo. Los avisos no podrán exceder del 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.</i></p>	<p><i>Sin perjuicio de lo establecido en el proceso de registro se encuentra publicidad exterior en la fachada en la fachada</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p><i>2.3.2 Registro: El responsable de la publicidad debe tener registro ante la secretaria distrital de ambiente.</i></p>	<p><i>El establecimiento no presenta soporte de tener su publicidad exterior visual debidamente registrada.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) "El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución No. 1188 de 2003. En este sentido la Dirección Legal Ambiental impone medida de Amonestación escrita, hasta tanto no se de cumplimiento a la resolución (...).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad TRANSMIFULLER, identificada con Nit N° 79361800, ubicada en la Carrera 19 N° 5 A-23, de la localidad de Mártires, del cual es su representante legal la señor ARISTOBULO REYES, identificada con Cedula de ciudadanía N° 79361800, se efectúo con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 020312 del 29 de diciembre de 2008, en el establecimiento, se realizan actividades industriales que generan vertimientos líquidos de aguas residuales industriales producto de la actividad productiva.

Que la actividad que se realiza por parte del establecimiento genera un impacto ambiental negativo, afectando al recurso hídrico del Distrito sino, además está deteriorando el paisaje, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. Nº 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*" (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es

Patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*"

A su vez el artículo 10º del Decreto 4741 de 2005 señala las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe, garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, Elaborar un plan de gestión integral, Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos, Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente y demás disposiciones del referido artículo.

Que el artículo 15 de la Resolución N° 3957 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales Vertimientos no permitidos, se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1º señala que:"(...) Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,



BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A
Pisos 3º y 4º Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.
(...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "(...) *Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13º de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)
Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39º ibidem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (...)"

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el Canal de San Francisco.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en los Artículos N° 2, 4, 12, y 36 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva La suspensión inmediata de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de lubricación y engrase en cabeza del establecimiento comercial denominado TRASMIFULLER con NIT. 79361800, a través de su representante legal señor ARISTOBULO REYES, identificados con cédula de ciudadanía número 79361800, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 19 No. 5 A - 23, Localidad de Mártires de ésta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Primero: Suspender inmediatamente todas las actividades que conlleven el vertimiento de aguas residuales industriales sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Resolución SDA N° 3957 de 2009.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1604

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Las presentes medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ARISTOBULO REYES, representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento TRANSMIFULLER, deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes a ésta entidad en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la oficina de atención al usuario de esta Secretaría; además de cumplir con los requerimientos relacionados en la Resolución 1188 de 2003 y a las condiciones y elementos establecidos el capítulo 1- Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados específicamente las siguientes:

1. Adecuación a las instalaciones:

Área de Lubricación

- Adecuar el área de mantenimiento y/o lubricación con pisos en material sólido e impermeable que no presente grietas u otros defectos que impiden la fácil limpieza.
-
- Identificar claramente las aéreas de trabajo, delimitando el área donde se realiza la actividad de lubricación y las actividades que generen aceite lubricante usado.
- Esta área debe estar libre de canecas, cajas, materiales y cualquier otro tipo de objetos que limpien el libre desplazamiento de equipos y personas.
- Esta área no debe poseer conexiones con el alcantarillado.

1.2 **Recipientes y Área de Almacenamiento**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1604

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar plenamente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS " - " PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".

- 1.2.1 Adecuar un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con el aceite usado con un volumen máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
- 1.2.2 Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITES USADOS".
- 1.2.3 En dicha área deberán mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.
- 1.2.4 Los recipientes empleados en la recepción primaria de aceite deberá contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente, y se deberá diseñar un sistema de recibo primario de aceite usado que permita que la operación sea segura y que no se presenten derrames fugas o goteos.
- 1.2.5 Se debe contar con un mecanismo que asegure el trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.

1.2.6 Elementos de protección personal

Proveer al personal que labora en el establecimiento, la totalidad de los implementos de seguridad necesarios para la manipulación de aceites usados, overol, botas antideslizantes, gafas de seguridad y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y a su vez, estos debe ser portados por el personal en todo momento en que se tenga contacto con aceites usados.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.3.2 Manejo de Recursos peligrosos:

Se recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición deberá realizarse por personal autorizado y no se puede disponer ni mesclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, Artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

- Consultar Decreto 4741 y el listado de sustancias peligrosas, con el fin de establecer la totalidad de residuos peligrosos generados y generar un inventario incluyendo como mínimo los tubos fluorescentes t balastos de las luminarias y sólidos impregnados de hidrocarburos como estopas, trapos e implementos de protección personal del personal.
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación de reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizada para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado Para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

Mantener disponibles y presentar en el momento de una próxima las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso de área debe estar construido en material impermeable.

1.3.3 Publicidad exterior visual.

El representante legal del establecimiento deberá tener su publicidad exterior visual debidamente registrados ante la Secretaría de Ambiente, para tal fin debe iniciar inmediatamente el proceso de registro.

- Deberá retirar los avisos adicionales de la fachada del establecimiento de forma tal que tan solo cuente con un aviso por fachada, del predio en donde funciona.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. ^{NE} 1604

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor ARISTOBULO REYES, representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado TRANSMIFULLER ubicado en la Carrera 19 No.5 A-23, Localidad de Mártires de ésta Ciudad.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutada la medida, comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Dr. ALVARO VENEGAS
Proyectó: ANA BERTILDE TIBASOSA
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
C.T. 020312 de fecha 03-02-2009
Expediente:
TRNSMIFULLER

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD